

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 117-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00258-00

Accionante: KEVIN ARMANDO HERNÁNDEZ CONDE C. C. # 1090434815

Accionado: INSTITUCIÓN EDUCATIVA SENA SOFIA PLUS

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por KEVIN ARMANDO HERNÁNDEZ CONDE contra la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SENA SOFIA PLUS, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción el tutelante expone que el 15/06/2021 se inscribió en el curso técnico MANTENIMIENTO E INSTALACION DE SISTEMAS SOLARES FOTOVOLTAICOS con ficha de caracterización 2343131, bajo la convocatoria 1104, para el cual el 16/06/2021 presentó la respectiva prueba de admisión, siendo seleccionado el 24/06/2021.

Igualmente, indica el actor que el 29/06/2021, administrativos del Sena le envían al correo los pasos a seguir para llevar a cabo la matrícula, por lo cual el sábado 3/07/2021 envió petición al área Matricula CIES del Sena, matriculaciestucuta@misena.edu.co, informando “sobre llevar a cabo matricula sin tener el estado activo en el régimen de salud”; petición a la que día 6/07/2021 le informan que tiene 2 días para llevar a cabo la respectiva inscripción en el régimen de salud, de lo contrario su matrícula sería anulada automáticamente.

Continúa exponiendo el tutelante que el 6/07/2021 le informó a la accionada que se encontraba en las diligencias para afiliación al sistema de salud en el SISBEN, el cual tiene un término de 5 a 10 días hábiles, para hacer la posterior inscripción en EPS y el 8/07/2021 envió por correo electrónico al área de Matricula CIES del Sena, soporte donde el SISBEN informa que la solicitud se encuentra en proceso de recepción, sin que a la fecha haya obtenido respuesta a su petición.

Finalmente, indica el actor que, actualmente su inscripción fue rechazada para llevar a cabo el curso técnico MANTENIMIENTO E INSTALACION DE SISTEMAS SOLARES FOTOVOLTAICOS, negándole el derecho a la educación, luego de haber sido admitido y teniendo en cuenta que se encuentre en el proceso de inscripción para la EPS.

II. PETICIÓN.

Que le reconozca su derecho fundamental a la educación y que la entidad accionada lleve a cabo su matrícula en el curso técnico MANTENIMIENTO E INSTALACION DE SISTEMAS SOLARES FOTOVOLTAICOS con ficha de caracterización 2343131, bajo la convocatoria 1104.

III.PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Pantallazos de correos enviados del actor a la accionada y viceversa.
- Consulta Adres.

Mediante Auto de fecha 14/07/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al al DIRECTOR REGIONAL NORTE DE SANTANDER DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA REGIONAL NORTE DE SANTANDER, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- A NIVEL NACIONAL, COORDINADORA GRUPO DE FORMACIÓN VIRTUAL Y A DISTANCIA DEL SENA, COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y PRODUCCIÓN ACADÉMICA DEL SENA, COORDINADORA GRUPO ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA DEL SENA, COMISION NACIONAL DE FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL DEL SENA, DIRECTOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA, DIRECCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO, CENTRO DE LA INDUSTRIA LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS CIES, COOMEVA EPS, ADRES, SISBEN, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA, DPN.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de esta acción, mediante oficio circular del 14/07/2021; y solicitado el informe al respecto, el Coordinador SISBEN Bogotá, COOMEVA EPS, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, el CENTRO DE LA INDUSTRIA LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS CIES y la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Decreto 491/2020 en su Artículo 5, dispone: “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las

materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor KEVIN ARMANDO HERNÁNDEZ CONDE, para obtener la protección de sus Derechos Fundamentales, presuntamente desconocidos por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SENA SOFIA PLUS, al no haber llevado a cabo su matrícula en el curso técnico MANTENIMIENTO E INSTALACION DE SISTEMAS SOLARES FOTOVOLTAICOS con ficha de caracterización 2343131, bajo la convocatoria 1104.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-258

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/07/2021 8:51 AM

Para: kearheco@hotmail.com <kearheco@hotmail.com>; judicialnortesantand@sena.edu.co <judicialnortesantand@sena.edu.co>; Laura Suárez <judicialdireccion@sena.edu.co>; judicialcundinamarca <judicialcundinamarca@sena.edu.co>; judicialdistrito <judicialdistrito@sena.edu.co>; senasofia@senavirtual.edu.co <senasofia@senavirtual.edu.co>; Laura Suárez <judicialdireccion@sena.edu.co>; judicialcundinamarca <judicialcundinamarca@sena.edu.co>; judicialdistrito <judicialdistrito@sena.edu.co>; judicialnortesantand@sena.edu.co <judicialnortesantand@sena.edu.co>; dilaNiThA meRcHaN <servicioalciudadano@sena.edu.co>; Laura Suárez <judicialdireccion@sena.edu.co>; judicialcundinamarca <judicialcundinamarca@sena.edu.co>; judicialdistrito <judicialdistrito@sena.edu.co>; judicialnortesantand@sena.edu.co <judicialnortesantand@sena.edu.co>; dilaNiThA meRcHaN <servicioalciudadano@sena.edu.co>; judicialnortesantand@sena.edu.co <judicialnortesantand@sena.edu.co>; matriculaciescucuta@misena.edu.co <matriculaciescucuta@misena.edu.co>; dilaNiThA meRcHaN <servicioalciudadano@sena.edu.co>; Martha Liliana Tangarife Ceballos <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

2021-258-TutelaAutoAdmite .pdf; 001EscritoTutela (28).pdf; OficioAdmiteTutelaSENA -258-21.pdf

”

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

El Coordinador SISBEN Bogotá, informó que el Coordinador del Sisbén del Departamento de Cundinamarca no tiene ninguna participación en este proceso.

COOMEVA EPS, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que el señor KEVIN ARMANDO HERNANDEZ CONDE, a la fecha registra con estado de afiliación RETIRADO de esa entidad desde el 1/8/2016, siendo la fecha de afiliación el 16/10/2015 y que esa entidad ha designado a los directores de Oficina de esa entidad, como responsables de adelantar las acciones necesarias para el trámite de las tutelas notificadas a partir del 18 de mayo de 2020 y de cumplir los fallos derivados de estas acciones y que para la ciudad de Cúcuta la Sra. JOHANA PATRICIA GARCÍA CABARICO es la Directora Zona Centro Oficina Cúcuta Coomeva E.P.S. y el Sr. NELSON INFANTE RIAÑO y Gerente de la Zona Centro Coomeva E.P.S. es su superior jerárquico, quienes podían ser notificados al correo correoinstitucionaleps@coomeva.com.co.

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y explicó todo lo referente al Sisbén y que Consultado en la base nacional certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esa entidad el actor figura en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO C4 –VULNERABLE:

“

Registro válido

C11

GRUPO SISBEN
Vulnerable

Fecha de Consulta

16/07/2021

Ficha

540010836490000002079

DATOS PERSONALES

Nombre

KEVIN ARMANDO

Apellidos

HERNANDEZ CONDE

Tipo de documento

Cédula de ciudadanía

Número de documento

1090434815

Municipio

Cúcuta

Departamento

Norte de Santander

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente

14/07/2021

Última actualización del ciudadano

14/07/2021

Última actualización vía registros administrativos

* Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén más cercana.

A1→A5

B1→B7

C1→C18

D1→D21

”

El CENTRO DE LA INDUSTRIA LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS CIES, informó que las inscripciones para el curso técnico MANTENIMIENTO E INSTALACION DE SISTEMAS SOLARES FOTOVOLTAICOS, eran desde el 1 al 15 de junio de 2021, según el calendario académico de esa entidad y que el señor KEVIN ARMANDO HERNÁNDEZ CONDE se inscribió el 15/06/2021 con ficha de caracterización 2343131, para lo cual debía presenta la prueba de competencias Fase I o prueba de conocimiento el día 16/06/2021 desde cualquier punto de conexión a internet y por ello el 24/06/2021 fue seleccionado para llevar a cabo el curso en mención, hecho que le fue informado al actor con correo del

29/06/2021, con el cual le indicaron los requisitos para cursar el mismo, como era: certificado de 9º aprobado o bachiller, documento de identidad vigente, certificado de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud (régimen subsidiado y/o contributivo), compromiso del aprendiz firmado, formato de tratamiento de datos a menores de edad firmado y registro civil (sólo menores de edad), lo que les indica el que el actor tenía previo conocimiento de los requisitos exigidos y contó con el tiempo suficiente para realizar los trámites correspondientes para obtener el certificado de afiliación a la EPS.

Igualmente, indica el CIES, que el 3/07/2021 el actor a través de correo electrónico manifestó que al ingresar a la pagina web del ADRES figuró como no retirado de la EPS COOMEVA por desempleo desde el año 2016, hecho que no lo exime para realizar el trámite correspondiente, ya que por correos del 6 y 8/07/2021 esa entidad le indicó que para continuar con el proceso era necesario que gestionara el trámite respectivo ante una entidad de salud del régimen subsidiado y les enviara el formato de afiliación o el certificado de activo.

De otro lado, indica el CIES, que según el reglamento interno del SENA Art. 15, estipula cada uno de los requisitos para formalizar el ingreso a un programa ofertado y el numeral d, enuncia el requisito de la presentación del certificado de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el cual es de expreso conocimiento del actor, pues en la plataforma Sofia plus se encuentran publicados dichos requisitos; que es cierto que el actor informó que ya se encontraba en las diligencias para afiliación al sistema de salud en el SISBEN, pero que el SENA no puede aceptar tan solo dicha diligencia.

De otro lado, manifiesta el CIES que el actor impetró el 8/07/2021 derecho de petición, que, por encontrarse el SENA en proceso de matrículas, la revisión y contestación de los correos se efectuó por orden de llegada y que de acuerdo a los términos legales esa entidad cuenta con 20 días a su recepción para responder y que solo han pasado 4 días hábiles y 8 calendario.

Igualmente indica el CIES que el SENA cuenta con un mecanismo con el cual se les otorga a los suplentes la posibilidad de entrar en el proceso de formación hasta por 30 días desde el inicio de la formación, con el fin de no perder los cupos en el programa de formalicen y cubrirlos al 100%, en ese sentido se le dará respuesta al actor respecto a la solicitud radicada ante el SENA.

Finalmente el CIES indica que el SENA como entidad de formación para el trabajo tiene una línea de requisitos establecidos para la admisión, ingreso y formalización de matrícula, el cual es reaccionado a cada aspirante al momento de su interés, postulación y admisión a cualquier programa de formación; que el conocimiento de los requisitos adquiridos en la admisión del aprendiz se soporta y que el actor no ha realizado el proceso correspondiente para agotar la vía administrativa ante esa entidad y equivocadamente utiliza la tutela sin esperar la respuesta de esa entidad frente a la petición del 8/07/2021, petición que será favorable al actor, previo el cumplimiento por su parte del requerimiento para lo cual cuenta con 30 días.

La SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA, informó que el actor se encontraba afiliado como beneficiario en el régimen CONTRIBUTIVO en COOMEVA EPS, con su estado actual REIRADO desde el 31/06/2017 EN EL MUNICIPIO DE CUCUTA, N. DE SANTANDER y, frente al caso que nos ocupa indica que el accionante debe realizar los trámites relacionados con la afiliación, y solicitan se conmine a éste para que envíe petición con los anexos legibles al correo aseguramientocucuta@gmail.com , toda vez que el accionante no ha

impetrado ninguna petición al respecto en esa Secretaria y no se encuentran en los anexos de la presente acción de tutela los documentos de identidad del accionante, haciendo imposible el proceso de afiliación de oficio, por tanto, solicitan su exclusión.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor KEVIN ARMANDO HERNÁNDEZ CONDE, el día 15/06/2021 a través de la plataforma SENA SOFIA PLUS, realizó su inscripción en el curso técnico MANTENIMIENTO E INSTALACION DE SISTEMAS SOLARES FOTOVOLTAICOS con ficha de caracterización 2343131; curso que según el reglamento interno del SENA, se deben aportar los siguientes requisitos: certificado de 9º aprobado o bachiller, documento de identidad vigente, certificado de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud (régimen subsidiado y/o contributivo), compromiso del aprendiz firmado, formato de tratamiento de datos a menores de edad firmado y registro civil (sólo menores de edad), los cuales fueron de pleno conocimiento del actor, pues los mismos se encuentran publicados en la Página web de dicha entidad, tal como lo informó el CIES y además, le fueron informados al mismo con correo del 29/06/2021.

Igualmente, se tiene que el señor KEVIN ARMANDO HERNÁNDEZ CONDE a sabiendas que se encontraba retirado de COOMEVA EPS desde el 1/08/2016 y que posterior a dicha fecha no había tenido interés de afiliarse a una EPS, pues dentro del expediente digital no obra prueba de ello, decidió inscribirse en el curso técnico MANTENIMIENTO E INSTALACION DE SISTEMAS SOLARES FOTOVOLTAICOS, sin contar con dicho requisito.

Así mismo, se tiene que el 8/07/2021 vía correo electrónico presentó petición a la entidad accionada informándole que para el trámite de la aludida afiliación debe contar primero con la afiliación al SISBÉN y que una vez obtuviera la misma procedería a afiliarse a la EPS, esto es, más de 15 días después de su inscripción, sin embargo, no esperó el término de los 20 días con que contaba la entidad accionada para responder a su petición, conforme lo dispuesto en el Decreto 491/2020 en su Artículo 5, los cuales vencen el 6/08/2021 y el día 14/07/2021 procedió anticipadamente a presentar esta acción constitucional, sin saber cuál sería la respuesta que recibiría por parte de la accionada y si efectivamente dicha respuesta vulneraría o no su derecho fundamental a la educación aquí alegado, por tanto, se evidencia que la fecha de presentación de la tutela no existía vulneración a ningún derecho fundamental del actor, como equivocadamente lo pretendió hacer el señor KEVIN ARMANDO HERNÁNDEZ CONDE en su escrito tutelar; máxime cuando el CENTRO DE LA INDUSTRIA LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS CIES, informó al juzgado que daría al actor una respuesta favorable, previo el cumplimiento por su parte del requerimiento efectuado, para lo cual cuenta con 30 días.

Aunado a lo anterior, por cuanto el señor KEVIN ARMANDO HERNÁNDEZ CONDE desde el 14/07/2021, ya figura en el SISBÉN, estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO C4 –VULNERABLE según la consulta allegada por el DNP y que solo le falta es proceder a su afiliación a la EPS de su escogencia, trámite que puede efectuar de manera virtual, según lo informado por la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA, aportando los anexos legibles al correo aseguramientocucuta@gmail.com, habida cuenta que a la fecha el actor no ha realizado dicha gestión, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Así las cosas, no se observa vulneración a ningún derecho fundamental del accionante por parte de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SENA SOFIA PLUS ni del SENA, no de ninguna otra entidad, por el contrario, se evidencia que, por la prisa del actor en inscribirse al curso técnico MANTENIMIENTO E INSTALACION DE SISTEMAS SOLARES FOTOVOLTAICOS, éste no se esmeró en hacer su debida gestión para que previo a su inscripción en el curso en mención, contara con todos los documentos necesarios para ser admitido en el mismo, pues, para ello no basta sólo con pasar el examen de admisión, sino que además, también se deben cumplir con los demás requisitos del curso, por tanto, queda claro al Despacho, que fue el actuar descuidado del señor KEVIN ARMANDO HERNÁNDEZ CONDE, el que permitió que ocurrieran los hechos objeto de tutela, los cuales, iterase, no fueron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia de las entidades accionadas, sino del mismo accionante; más aún cuando el actor figura como desafiliado de la EPS COOMEVA desde el 1/8/2016, es decir hace casi 5 años, fecha desde la cual no ha mostrado ningún interés en afiliarse a ninguna EPS, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que todo ciudadano tiene derecho a la educación en Colombia, también lo es que éstos tienen deberes y obligaciones, entre ellos cumplir con los requisitos y documentos estipulados por las entidades educativas para acceder a los distintos programas que ofertan, de ahí que, si era el anhelo del actor de inscribirse al curso técnico MANTENIMIENTO E INSTALACION DE SISTEMAS SOLARES FOTOVOLTAICOS, previo a ello debió mirar si cumplía o no con los documentos exigidos para el efecto y en caso de faltarle alguno, debió agotar previamente a su inscripción, todas las diligencias mínimas a su alcance para obtenerlos, pues el hecho de pasar un examen de admisión no significa per sé su inclusión al curso pretendido, ni mucho menos una vulneración de derechos por parte de esta entidad, ya que, iterase, el discente también debe cumplir con todos los requisitos y documentos exigidos para cursar el mismo; máxime, cuando el actor era conocedor de dicho requisito y no se esmeró en obtenerlo previo a su inscripción.

Por ello, no es viable que con esta acción el actor pretenda que, a través de una orden judicial, el juez constitucional realice lo que era su deber, pasando por alto la situación de otros aspirantes al mismo curso técnico de MANTENIMIENTO E INSTALACION DE SISTEMAS SOLARES FOTOVOLTAICOS, que sí cuentan con toda la documentación necesaria y pasaron su examen de admisión, dentro de los tiempos correspondientes. Así como tampoco puede pretender el actor que con esta tutela se desplace su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos objeto de tutela, a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SENA SOFIA PLUS ni a ninguna otra entidad, ya que esto constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política.

Ni mucho menos, puede pretender el tutelante que el juez de tutela, invada la órbita de la entidad respectiva, para que sea incluido como admitido en el curso técnico MANTENIMIENTO E INSTALACION DE SISTEMAS SOLARES FOTOVOLTAICOS, pasando por encima de los demás ciudadanos, que si efectuaron lo que les correspondía y que al igual que el actor presentaron su examen de admisión y lo pasaron, pues, a fin de cuentas es la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SENA SOFIA PLUS y/o el SENA, la que cuenta con los elementos y criterios para determinar quienes cumplen o no con los requisitos mínimos exigidos para participar en cursos que ofrecen, y acceder a ello en sede constitucional, sería trasgredir los derechos fundamentales de esos otros ciudadanos, por tanto, habrá de denegarse el amparo solicitado, habida cuenta que no existió vulneración a derechos fundamentales.

En conclusión, se tiene que, en el caso objeto de tutela no existió vulneración alguna a los derechos fundamentales del señor KEVIN ARMANDO HERNÁNDEZ CONDE y que éste cuenta con otros medios de defensa para solucionar su problemática, como es esperar la respuesta de la entidad accionada a quien le vencen los términos para responder el 6/08/2021 y a su vez acudir ante la entidad respectiva a realizar su proceso de afiliación a la EPS de su escogencia y obtener el documento requerido para continuar con su proceso de matrícula al curso técnico MANTENIMIENTO E INSTALACION DE SISTEMAS SOLARES FOTOVOLTAICOS que anhela, habida cuenta que ya figura en la base de datos del SISBÉN, por tanto, la presente acción constitucional es improcedente y así será declarada.

Máxime, cuando el señor KEVIN ARMANDO HERNÁNDEZ CONDE, no es sujeto de protección especial por su edad³; ni es trabajador aforado sindical; ni padece de una enfermedad grave catastrófica, que evidencie que se encuentra en estado de debilidad manifiesta por salud, ni tiene alguna discapacidad, limitación física, sensorial o mental, que amerite un trato diferencial frente al conglomerado social, que mereciera un trato especial, de carácter favorable, por parte del resto de la sociedad y se pudiera determinar en el caso concreto, que el actor no está en condiciones de soportar el trámite administrativo ante la entidad respectiva, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por el señor KEVIN ARMANDO HERNÁNDEZ CONDE, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁵; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial

³ Sentencia C-177 de 2016. Actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada período.

⁴ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁵ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34cfcb040c1989061675c12c7f724581b0aa0770ac708c6ae01745838ee
a9561

Documento generado en 26/07/2021 04:39:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

⁶ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."⁶, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1019

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00263-00
Demandante	VICTOR LEONARDO GÓNZALEZ ORTÍZ 322 448 9802 victor.gonzalez4772@correo.policia.gov.co
Demandada	DEISY CAROLINA ERAZO VERA 314 411 908 (falta un número) Deisy2011@hotmail.com
Apoderados Ministerio Público	y Abog. GERMAN GUSTAVO GARCÍA ORTEGA Apoderado de la parte demandante 313 887 3068 Gustavo.garcia.ortega@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

El señor VICTOR LEONARDO GÓNZALEZ ORTÍZ, a través de apoderado, invocando la(s) causal(es) 8ª del artículo 154 del C.C., presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de la señora DEISY CAROLINA ERAZO VERA, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

4. ADVERTIR a la parte demandada que, con el envío de este auto a su correo electrónico, queda debidamente notificada, y que el traslado de los veinte (20) días se contabiliza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

5. RECONOCER personería para actuar al abogado GERMÁN GUSTAVO GARCÍA ORTEGA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

6. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

7. ENVIAR este auto a las partes y apoderado y a la señora Procuradora de Familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec93c5710b80620d794295b7dc4999ea42d6e94a25529bd1c5367af8627f5a0d

Documento generado en 26/07/2021 08:58:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1021-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00277-00

Accionante: LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ C.C. # 1090456410

Accionado: SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN y NUEVA EPS

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ contra SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN y NUEVA EPS, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al Sr. DARIO LAGUADO MONSALVE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, AL(LA) GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPSS, A LA SRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE LA NUEVA EPSS CON SEDE EN BUCARAMANGA, SR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA NUEVA EPSS BOGOTÁ, AREA DE PRESTACIONES ECONOMICAS, COMITÉ DE GIROS, GERENTE DE TESORERÍA Y AREA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA EPS, SOLUCIONES EFICACES CONFIABLES MYS S.A.S., CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LOS PATIOS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ARL SUR, COMFANORTE, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ contra SALUDVIDA EPS y NUEVA EPS.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado Sr. DARIO LAGUADO MONSALVE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, AL(LA) GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPSS, A LA SRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE LA NUEVA EPSS CON SEDE EN BUCARAMANGA, SR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA NUEVA EPSS BOGOTÁ, AREA DE PRESTACIONES ECONOMICAS, COMITÉ DE GIROS, GERENTE DE TESORERÍA Y AREA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA EPS, SOLUCIONES EFICACES CONFIABLES MYS S.A.S., CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LOS PATIOS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ARL SURA, COMFANORTE, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a SALUDVIDA EPS, NUEVA EPS, Sr. DARIO LAGUADO MONSALVE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, AL(LA) GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPSS, A LA SRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE LA NUEVA EPSS CON SEDE EN BUCARAMANGA, SR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA NUEVA EPSS BOGOTÁ, AREA DE PRESTACIONES ECONOMICAS, COMITÉ DE GIROS, GERENTE DE TESORERÍA Y AREA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA EPS, SOLUCIONES EFICACES CONFIABLES MYS S.A.S., CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LOS PATIOS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ARL SURA, COMFANORTE, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: "(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)”, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **OFICIAR** a Sr. DARIO LAGUADO MONSALVE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, SALUDVIDA EPS, NUEVA EPS, AL(LA) GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPSS, A LA SRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE LA NUEVA EPSS CON SEDE EN BUCARAMANGA, SR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA NUEVA EPSS BOGOTÁ, AREA DE PRESTACIONES ECONOMICAS, COMITÉ DE GIROS, GERENTE DE TESORERÍA Y AREA DE MEDICINA LABORAL

DE NUEVA EPS, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- La fecha exacta en que la señora LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ C.C. # 1090456410, radicó ante esa entidad derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de su licencia de maternidad que menciona en su escrito tutelar que efectuó en el mes de abril de 2020, debiendo indicar qué trámite le fue dado a dicha petición, el estado en que se encuentra la misma y la respuesta dada a la actora, aportando prueba documental que acredite su dicho.
- La fecha exacta en que SOLUCIONES EFICACES CONFIABLES MYS S.A.S., radicó ante esa entidad derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad de la señora LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ C.C. # 1090456410, debiendo indicar qué trámite le fue dado a dicha petición, el estado en que se encuentra la misma y la respuesta dada a la entidad en mención, aportando prueba documental que acredite su dicho.
- Las razones por las cuales esa entidad (SALUDVIDA EPS en liquidación y NUEVA EPS), no han pagado la licencia de maternidad de la señora LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ C.C. # 1090456410 ni le ha dado una respuesta de fondo a su petición y a la petición efectuada por la empresa SOLUCIONES EFICACES CONFIABLES MYS S.A.S., debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

c) **OFICIAR** a la empresa SOLUCIONES EFICACES CONFIABLES MYS S.A.S., para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si esa empresa es empleadora de la señora LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ C.C. # 1090456410 y si Ustedes pagaron a ésta la licencia de maternidad que menciona en su escrito tutelar, para posteriormente efectuar el respectivo cobro a la EPS para el reintegro de dicho dinero como es debido, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- La fecha exacta en que esa entidad radicó ante SALUDVIDA EPS en liquidación y NUEVA EPS, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad de la señora LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ C.C. # 1090456410, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho y la respuesta dada por estas entidades.

d) **OFICIAR** a la parte actora, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si la empresa SOLUCIONES EFICACES CONFIABLES MYS S.A.S., es su empleadora y si esta entidad le pagó la licencia de maternidad y efectuó el respectivo recobro ante SALUDVIDA EPS en liquidación

y NUEVA EPS debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Allegue el escrito tutelar en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.**

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5316ecef866514863459b50a6ff1c4943cd4dbdec107f11b1977a4fb01287586

Documento generado en 26/07/2021 07:12:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1022

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-60-003-2018-00283-00
Demandante	Representada por el abogado CARLOS VIANNEY AGUILAR PÉREZ CECILIA RAMIREZ LAINO Chechiramirez2008@hotmail.com
Demandados	CESAR AUGUSTO RAMÍREZ PÉREZ austorcesar@hotmail.com JOSE LEONARDO RAMIREZ PEREZ valery.sofi@hotmail.com GUSTAVO RAMIREZ PEREZ beatripalacio@hotmail.com Sucesores procesales de la demandada YOLANDA RAMÍREZ PÉREZ DE NIÑO (fallecida), representados por el abogado LUIS FELIPE RODRÍGUEZ PÉREZ: YORAIMA SAYUNET NIÑO RAMIREZ yori03@hotmail.com WILMER NIÑO RAMIREZ disnory567@gmail.com JHACSON GREGORIO NIÑO RAMIREZ ninojackson50@gmail.com OSWALDO ALFONSO NIÑO RAMIREZ oswaldonino53@gmail.com HENRY NIÑO RAMIREZ

	kellycasallas@gmail.com
Apoderados	CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ Apoderado de la parte demandante 312 557 6677 / 318 357 5701 carlos.vianey39@hotmail.com OLGA MERCEDES PIÑA RIZO Apoderada de demandados 313 285 1542 piarizo@hotmail.com LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ Apoderado de demandados 313 438 5779 luisfelipeabogado@hotmail.com LUZ MELIDA TORRES REYES Curadora ad-litem de demandados luzmelida44@hotmail.com

Teniendo en cuenta que, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, concedió permiso al titular del despacho para el día 29 de julio de 2.021, se dispone:

FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:00 a.m. **del día siete (07) del mes de septiembre del presente año 2.021**, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente

ENVIESE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f6bb28f1594df36415ff97f4388fea163ce91a55c8237ba30d95bf53baf8c4cf

Documento generado en 26/07/2021 09:02:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1026

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00144 -00
Parte demandante	LINDA KAROLIN PEÑARANDA MEDINA kmarcepm@hotmail.com
Parte demandada	IGNACIO EDUARDO PÉREZ ACEVEDO nacho1978@hotmail.com
Apoderado	Abog. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ Apoderado de la parte demandante josolano@defensoria.edu.co MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA cindoccc@cccucuta.org.co DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA 007_gestiondocumental@dian.gov.co

Vencido el término del traslado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

Se deja constancia que : **EL DEMANDADO GUARDÓ ABSOLUTO SILENCIO.**

1-SE FIJA FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESICE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las diez (10:00) a.m. del día nueve (9) del mes septiembre de 2.021.

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2-ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1-DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada guardó silencio.

3.3-DE OFICIO:

3.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

3.3.2-REQUERIMIENTO A CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA:

REQUERIR al señor(a) Director(a) de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA para que informe si el señor IGNACIO EDUARDO PÉREZ ACEVEDO , identificado con la C.C. # 88.230.861 de Cúcuta, está inscrito como comerciante o está vinculado a alguna empresa como socio o accionista. En caso afirmativo, remitan el respectivo CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL.

Se advierte que mediante este auto queda NOTIFICADO debiendo dar cumplimiento a la ordena impartida sin necesidad de oficio.

3.3.3-REQUERIMIENTO A DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA:

REQUERIR al señor(a) Director(a) de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA, para que informe si el señor IGNACIO EDUARDO PÉREZ ACEVEDO , identificado con la C.C. # 88.230.861 de Cúcuta, presenta declaraciones de renta, venta o retención en la fuente. En caso afirmativo, remitan de inmediato las últimas 3 declaraciones de renta, ventas y retención en la fuente, según sea el caso.

Se advierte que mediante este auto queda NOTIFICADO debiendo dar cumplimiento a la ordena impartida sin necesidad de oficio.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se

podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a los correos electrónicos. como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

9018

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6101965f26bec72c5b08a9a39b528f283b412abf62e79cc40b84aeb1e3a5e95
Documento generado en 26/07/2021 02:10:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1026

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2020-00055-00
Demandante	JAVIER ORLANDO SILVA HERNANDEZ Javiersilva1049@correo.policia.gov.co
Apoderado	Abog. CARLOS ALBERTO CHACON MORENO Drchacon27@gmail.com
Demandada	MARÍA DE LOS ANGELES VILLAMIL MARTINEZ Representante de la niña A.V.S.V. Anvi0921@hotmail.com Abog. ELSA JULIA CANO GÓNZALEZ Apoderada de la parte demandante Av. Gran Colombia #3E-82 Edificio Leidy Anvi_0921@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la parte demandante, el señor JAVIER EDUARDO SILVA HERNANDEZ, a través de apoderado, en contra de la decisión adoptada en el Auto #900 del 9 de julio del cursante año, mediante el cual se inadmitió la demanda por falta del requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2.001.

Analizado todo el material obrante en el plenario se observa que en el presente asunto no es exigible el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640/2001 por cuanto es una demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta a continuación del proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, ya fallado, siendo entonces procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 397 del C.G.P.

En consecuencia, sin más consideraciones, se revocará el auto impugnado y se procederá a avocar conocimiento de la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, y a fijar fecha para la diligencia de audiencia que trata el numeral 6º del artículo 397 del C.G.P.

Se ordenará enviar este auto junto con el enlace del expediente digital a las partes y apoderados.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. REVOCAR el Auto #900 del 9 de julio del cursante año, por lo expuesto.
2. AVOCAR conocimiento de la demanda de la referida DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
3. FIJAR la hora de la hora de **las diez (10:00) del día seis (6) del mes septiembre del año dos mil veintiuno (2.021)** para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata el numeral 6º del artículo 397 del C.G.P.
4. AGREGAR a este proceso la Sentencia #098 del 12/noviembre/2020, proferida dentro del proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA , radicado #54-001-31-60-003-2020-00055-00.
5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

5-ENVIAR este auto a las partes y apoderados, a través del correo electrónico, como dato adjunto, **junto con el enlace del expediente digital.**

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e38c86e50a7201a6221d425a03531b25ff9c53549665c0c3f90f71ddbb61f3e4

Documento generado en 26/07/2021 09:26:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1020

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00075-00
Parte demandante	INGRID ZULAY CRUSES Sin correo electrónico
Parte demandada	ONOVER TORRES MAX Sin correo electrónico
Apoderado	Abog. JORGE ELIECER GÓNZALEZ ANDRADE Apoderado de la parte demandante bemajoan@hotmail.com

Analizado el material obrante dentro del referido expediente se observa que la demanda se admitió con el Auto # 462 del 9 de marzo de 2.020, y entre otros asuntos, se ordenó notificar personalmente al demandado dicha providencia, con las formalidades del Código General del Proceso, así como la de requerir a la parte demandante y apoderado para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes cumpliera con dicha carga procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Se deja plena constancia que dicho auto que se **NOTIFICÓ POR ESTADO** el día 10 de marzo de 2.020.

A esta fecha no obra en el expediente ninguna constancia de las diligencias hechas por la parte actora y apoderado en relación con el cumplimiento la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda, ni ninguna otra actuación encaminada a continuar con el proceso o a demostrar algún interés para impulsarlo.

Así las cosas, es claro que este despacho no ha vulnerado derechos fundamentales a la parte actora, señora INGRID ZULAY CRUSES, ni al demandado, señor ONOVER TORRES MAX; que este estrado judicial hizo lo procedente para el dar el trámite legal correspondiente a la presente demanda sin que la parte actora haya mostrado el interés debido, en consecuencia, se dará aplicación a lo prescrito en el ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA;

RESUELVE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, **por desistimiento tácito**, por lo expuesto.

2º. ORDENAR el desglose de los documentos aportados, dejando las constancias respectivas.

3º. ARCHIVAR lo actuado.

4º. ENVIAR este auto al señor apoderado de la parte demandante, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210e5b9f8120e7c8d423f7a8f3a09705bcb5f9e558878141e703cf6e7a71031f**

Documento generado en 26/07/2021 08:58:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1023

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00269-00
Parte demandante	BELQUIS TATIANA PINTO BAUTISTA b.tatianapinto.b@gmail.com
Parte demandada	JESUS MELLIZO HERVAS sinspain64.jmh@gmail.com
	Abog. ISAID PABÓN TORRADO Apoderado de la parte demandante isaidpabon@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, concedió permiso al titular del despacho para el día 28 de julio de 2.021, se dispone:

FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 3:00 p.m. **del día diecinueve (19) del mes de agosto del**

presente año 2.021, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente

ENVIESE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

224eca35665ce04e46b942e9dcb6253d0755b6ee8379c790e6cc69efb671799e

Documento generado en 26/07/2021 08:19:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1028

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54-001-31-60-003- 2021-00001-00
Demandante	JOHEN FERNANDO LÓPEZ VALERO Av. 8 #6-30 Barrio Panamericano Cúcuta, N. de S. fernando_johen@hotmail.com 310 332 4542
Demandada	GLORIA ISABEL GARCÍA RENDÓN Manzana 1 Lote 42 Valles del Rodeo Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni número de celular
	Dra. MARTA MARIÑO Apoderada de la parte demandante (se aceptó la renuncia) Martam0164@hotmail.com 311 879 5145 Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Dr. ALFREDO GUILLERMO PERTEGAS CRUZ Apoderado de oficio designado a la parte demandante alfredopertegas@hotmail.com NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del Juzgado nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Continuando con el trámite del referido proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, procede el despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones de la parte demandante y su apoderada y demás asuntos que requieran la atención e impulso:

1-SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER:

Por cumplir con el requisito señalado en el inciso 3º del artículo 76 del C.G.P. como es la comunicación enviada al poderdante, el despacho ACEPTA la renuncia al poder presentada por la abogada MARTA MARIÑO.

2-SE DESIGNA APODERADO DE OFICIO A LA PARTE DEMANDANTE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y S.S. del Código General del Proceso, se concede al señor JOHEN FERNANDO LÓPEZ VALERO el beneficio de amparo de pobreza y de la lista de abogados del Norte de Santander, se designa como apoderado de oficio al Dr. ALFREDO GUILLERMO PERTEGAS CRUZ.

En consecuencia, notifíquese este auto al profesional designado, advirtiéndole que es su deber pronunciarse de inmediato en cuanto a la aceptación del cargo, que es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Se advierte al togado que mediante este auto queda NOTIFICADO debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

3-SE FIJA FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESICE, procede el despacho a fijar la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día trece (13) del mes septiembre de 2021.

Se advierte a las partes y apoderados que oportunamente, antes de la audiencia, se les enviará el respectivo enlace digital.

4- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

5-DECRETO DE PRUEBAS:

5.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1-DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

5.1.2-TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de la señora MARÍA DEL CARMEN VALERO JAIMES.

Se advierte a la parte demandante que es su deber citar a este testigo para que asista a la audiencia y que en lo posible cree un correo electrónico porque lo va a necesitar para dar su declaración, dado el manejo virtual que se le está dando a todos los procesos judiciales.

5.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Se deja constancia que la parte demandante notificó a la parte demandada el Auto #211 de fecha 5/marzo/2021, mediante el cual se admitió la demanda, y se le corrió traslado por el término de diez (10) días, a o del cursante año a la dirección física, a través del servicio de correo cotejado de la Oficina de Correos SERVILLA S.A., según certificación expedida con fecha 3-junio-2021, obrante en la posición #026 del expediente digital.

5.3-DE OFICIO:

5.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

5.3.2- ENTREVISTA VIRTUAL E INFORME:

Se decreta como prueba el informe de la entrevista virtual presentado por la señora Asistente Social del Juzgado.

5.3.3- REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE:

Como quiera que la entrevista virtual debe practicarse a ambas partes, pero se desconoce el correo electrónico y el número telefónico de la parte demandada, se requiere al señor JOHEN FERNANDO LOPEZ VALERO, parte demandante, para que de inmediato investigue y informe por escrito estos datos de la señora GLORIA ISABEL GARCÍA RENDÓN.

6- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a todos los involucrados , a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO ORA GEREDA
JUEZ

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e736b9aa85f0756422e21e5f335940b5e3fcb364b00bf78ab0367736540cfc56

Documento generado en 26/07/2021 02:11:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Designación del Guardador
Radicado	540013160003-2021-00079-00
Demandante	MARIA ANGELICA ARCINIEGAS GOMEZ sq7888634@gmail.com
Niña	KARLA MILEYDY ARCINIEGAS GOMEZ
	Abg. ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ Apoderada parte demandante analinotijudis@hotmail.com Abg. LUIS ALBERTO BOHORQUEZ Curador ad-litem hermanos luisbohorquezabogado@gmail.com

Teniendo en cuenta que el auto #804 de fecha 21 de junio de 2021 se decretaron la práctica de pruebas, sumado a esto, el 16 de julio de este año, el curador ad-litem contesto la demanda, sin solicitar práctica de pruebas adicionales, se dispone.

1-FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día tres (03) del mes de septiembre del presente año 2.021, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente

2-ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P.

ENVIESE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a306d07e7e6819af99b321332738a13a117e6f9fa97f5d5bf01ce5bd5bca8c9f

Documento generado en 26/07/2021 08:19:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1030

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00126 -00
Parte Demandante	DORIS RODRÍGUEZ RINCÓN KDX-55 Barrio La Paz Municipio Villa Caro, N. de S. rodriguezdoris130@gmail.com
Parte Demandada	JUAN CARLOS PEÑA ORTÍZ KDX-97-2 Fe y Alegría Barrio Delicias de Lourdes Municipio Villa Caro, N. de S. No registra correo electrónico ni celular
Apoderada de la parte demandante	VIANCI TORCOROMA CÁRDENAS PEÑARANDA Av. 3 #5-70 Barrio Latino Cúcuta, N. de S. Viancic@gmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en Auto #807 del 21/junio/2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

911361d2941a487a62d57b45747a945d09c4962c089a3acf3e0c82fba93e1fbe

Documento generado en 26/07/2021 02:10:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO #1025

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00208-00
Demandante	LAURA EUNICE GELVEZ PEÑALOZA Dirección: Manzana 2 Dalias B204Natura parque Central Email: Laura.gelvezP@hotmail.com
Apoderado(a)	LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ Dirección: Avenida 4E No. 7ª 21 Barrio popular Email: abogadalmb@gmail.com

Examinada la excusa presentada, donde se observa que la apoderada judicial se encontraba incapacitada ya que se contagió de COVID-19, precisamente, el gobierno nacional, dispone que la recuperación/aislamiento para estos casos son de 14 días, este despacho concederá veinte (20) días para que la apoderada allegue la documentación solicitada en auto #869 de fecha 01/julio/2021.

Envíese el presente proveído como mensajes de datos, sin necesidad de oficios, a los correos electrónicos de la apoderada y de la interesada.

C U M P L A S E

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

37db4e167054aeb7b947133911caada53ed101dca8064727478112ec7b0571b

Documento generado en 26/07/2021 08:19:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 994

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00243 -00
Demandante	ERICA GEORGINA CONTRERAS PEÑARANDA Manzana H Lote 11 Urb. Villas de Santiago, Santiago, N. de S. 3108696328 – 3228242328 eikacon10@gmail.com
Demandado	MAY JAYSON CUBILLOS Carrera 2 N° 6B-28 Barrio El Edén Madrid, Cundinamarca mayjaysoncubillos@hotmail.com
Apoderado	Abog. HENRY ANTONIO PEÑARANDA DIAZ Comisario de Familia de Santiago Carrera 3, frente al parque principal del caso urbano Santiago, N. de S. henantopedi@gmail.com

Encontrándose la presente demanda dentro del término para subsanarla de los defectos anotados en auto anterior, se recibe escrito del señor COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, quien actúa como representante judicial de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda; petición a la que se

accede por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92° del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará el archivo de lo actuado y el envío del auto a los correos electrónicos de los involucrados, como mensajes de datos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1° ACCEDER al retiro de la presente demanda de investigación de paternidad, por lo expuesto.

2° ARCHIVAR lo actuado.

3° ENVIAR a los involucrados, al correo electrónico, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9018-SMC

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eea2e17083489aee7f7d60c4f754d58ab34dfe4c3bb2c6fa40fff759bb4a638

Documento generado en 26/07/2021 08:58:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1010

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
Radicado	54001-31-60-003-2021-00255-00
Demandantes	Niña A.D.M.M. representada por la señora MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE AYALA C.C. #1090443257 318 565 5621 maydu28@outlook.com
Demandados	JORGE ELIÉCER MOYA ROSADO C.C. #85469619 3013468623 Ayalaedilma02@gmail.com EDINSON MACHADO C.C. # 88266182 3224088713 edinsonmachado0215@gmail.com JOSÉ ALEXANDER SERRANO RAMÍREZ 314 380 6845 – 313 430 3173 (WhatsApp)
Apoderado parte demandante	Abog. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ Defensor Público Av. # 12 –13 oficina101 Edif. San Diego, Barrio La Playa Cúcuta, N. de S. 320 859 2167 john_solge@hotmail.com josolano@defensoria.edu.co

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida por la señora MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE AYALA en representación legal de su hija menor

ASHLEY DADIANA MOYA MANRIQUE, a través de apoderado judicial, contra los señores JORGE ELIÉCER MOYA ROSADO, EDINSON MACHADO y JOSÉ ALEXANDER SERRANO RAMÍREZ.

Se deja constancia que el señor apoderado de la parte actora cumplió con el deber consagrado en el artículo del Decreto 806 de junio 4/2020, al remitir a los demandados la demanda, los anexos y el escrito que la subsana.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 y s.s. del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras sanguíneas del menor A.D.M.M., de su señora madre MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE AYALA y de los señores EDINSON MACHADO y JOSÉ ALEXANDER SERRANO RAMÍREZ a través del INSTITUTO DE GENETICA "SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. de la ciudad de Bogotá.

Vencido el traslado a la parte demandada, para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN, se remitirá a dicho grupo ante el laboratorio de la I.P.S. SISO, ubicada en la Calle 19 No. 0-49 Barrio Blanco de esta ciudad, Teléfonos fijos: 5838341 -5792921.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. NOTIFICAR a los demandados el presente auto admisorio de la demanda, en la forma como lo señala el Artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

4. REQUERIR a la parte demandante y su apoderado para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, cumplan con la anterior carga procesal, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO que trata el Art. 317 del C.G.P.
5. ORDENAR la práctica de la prueba genética con las muestras sanguíneas de la niña A.D.M.M., de la señora MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE AYALA y de los señores EDINSON MACHADO y JOSÉ ALEXANDER SERRANO RAMÍREZ a través del INSTITUTO DE GENETICA "SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. de la ciudad de Bogotá.
6. Vencido el traslado a la parte demandada, REMITIR a dicho grupo ante el laboratorio de la I.P.S. SISO, ubicada en la Calle 19 No. 0-49 Barrio Blanco de esta ciudad, Teléfonos fijos: 5838341 -5792921, para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN.
7. NOTIFICAR el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
8. ENVIAR este auto a los involucrados y a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, al correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

9018-SMC

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

574eb9262d9b04421906ca6610f75cf8a9bd76f420265c9c43dfcb50d8c7d626

Documento generado en 26/07/2021 08:58:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

SENTENCIA # 115-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00257-00

Accionante: JOHN CARLOS PATIÑO MORALES C. C. # 88250440 T.D. # 201717, PATIO 6

Accionado: ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por JOHN CARLOS PATIÑO MORALES contra el ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, para que le sea protegido su derecho constitucional fundamental a la salud.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que el 8/06/2021 presentó derecho de petición a , solicitando le expidieran copias de los registros fílmicos y fotográficos de las 3 visitas realizadas el día 19/07/2018, cuando él estaba gozando del beneficio de prisión domiciliaria por enfermedad, los cuales el INPEC menciona en su cartilla biográfica y argumentas en los oficios de fechas 19/07/2018, 15/10/2020 y 7/07/2021.

De otra parte, indica el tutelante que, si bien es cierto el INPEC en la última respuesta de fecha 7/07/2021, le expidió las copias de los documentos por él solicitados (oficios de 19 y 26/07/2018), también lo es que no le emitió los registros fílmicos y fotográficos de las 3 visitas realizadas el día 19/07/2018 que requiere con la presente acción constitucional y que habían sido pedidos en petición del 8/06/2021, por ello pide de manera urgente que le entreguen dichos registros.

II. PETICIÓN.

Que el INPEC le entregue los registros fílmicos y fotográficos de las 3 visitas realizadas el día 19/07/2018 solicitadas en petición del 8/06/2021.

III.PRUEBAS.

En el expediente obran las siguientes pruebas digitalizadas.

- Oficios de fechas 19 y 26/07/2018, 20/10/2020 y 7/07/2021 emitidos por el COCUC.

- Derecho de petición de fecha 8/06/2021.

Mediante Autos de fecha 12, 14 y 23/07/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al COORDINADOR DE VISITAS, ENCARGADO DE VIGILANCIA DE PRISIÓN DOMICILIARIA, Y EL FUNCIONARIO POLICÍA JUDICIAL DEL DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, DIRECCIÓN REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA -INPEC BUCARAMANGA-, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC BOGOTA-, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.

Igualmente, se dispuso oficiar al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, para que allegara la respuesta que manifestó a este Despacho que había enviado el 7/07/2021 al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA dentro de la acción constitucional que allí se tramitó radicado 2021- 00095-00 e indicara si a la fecha le había sido dada una respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el señor JOHN CARLOS PATIÑO MORALES, ya sea positiva o negativa, en el sentido de expedirle las copias de los registros fílmicos y fotográficos de las 3 visitas realizadas el día 19/07/2018, cuando él estaba gozando del beneficio de prisión domiciliaria por enfermedad, los cuales el INPEC menciona en su cartilla biográfica y argumentas en los oficios de fechas 19/07/2018, 15/10/2020 y 7/07/2021 o en su defecto indicara las razones por las cuales no le fueron expedidas y/o si le serán entregadas o no, de modo que el mismo tuviera conocimiento lo sucedido con dichos registros.

De otra parte, el Despacho no hizo necesario vincular ni oficiar a los diferentes juzgados que mencionó el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta que conocieron de las sendas acciones constitucionales que impetró el aquí accionante en busca de su libertad provisional, puesto que el asunto aquí debatido se trata sobre un derecho de petición incoado por el actor y no sobre el aludido beneficio.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de esta acción, mediante oficios circulares del 12, 14 y 23/07/2021 y solicitado el informe al respecto, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC BOGOTA-, el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, el JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA -INPEC BUCARAMANGA, JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC- y el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JOHN CARLOS PATIÑO MORALES, para obtener la protección de sus Derechos Fundamentales, presuntamente desconocidos por el ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, al no haber entregado los registros fílmicos y fotográficos de las 3 visitas realizadas el día 19/07/2018 solicitadas en petición del 8/06/2021.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/07/2021 7:37 AM

Para: blackstazmc@gmail.com <blackstazmc@gmail.com>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-11 <notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; juridica.orient@inpec.gov.co <juridica.orient@inpec.gov.co>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; direccion.general@inpec.gov.co <direccion.general@inpec.gov.co>; Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - N. De Santander - Cúcuta <csjepmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Ejecución Penas Medidas Seguridad - N. De Santander - Cúcuta <j04epmctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil - N. De Santander - Cúcuta <seccsfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

2021-257-TutelaAutoAdmite .pdf; 001EscritoTutela (25).pdf; OficioAdmiteTutelaCOCUC-257-21.pdf;

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

NOTIFICACION VINCULACION ACCION DE TUTELA 2021-257

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/07/2021 5:00 PM

Para: Juzgado 05 Ejecución Penas Medidas Seguridad - N. De Santander - Cúcuta <j05epmctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

001EscritoTutela (27).pdf; 013 AutoVincula .pdf; OficioVinculaTutelaCOCUC-257-21.pdf;

NOTIFICACION VINCULACION ACCION DE TUTELA 2021-257

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/07/2021 9:13 AM

Para: Juzgado 02 Penal Circuito - N. De Santander - Cúcuta <j02pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-11
<notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-
COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co
<tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

2021-257-TutelaCocucOficioVincula.pdf; 2021-257-TutelaCocucAutoVincula.pdf; 001EscritoTutela (33).pdf;

”.

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTÁ-, a través del Coordinador Grupo Tutelas, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que es la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO ACCIONADO, donde reposa la información requerida por el accionante.

EL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que el Juzgado Quinto de Penas Local, VIGILA el proceso contra el ciudadano JOHN CARLOS PATIÑO MORALES con C.C. 88250440, por el delito de Homicidio agravado tentado y otro, bajo el radicado No. 2020 – 00111; advierte que dicha causa la conoció anteriormente el Juzgado Cuarto de Penas con radicado No. 2016 - 00168 y paso a vigilancia del Juzgado Quinto homologo y que las peticiones recibidas del actor han sido tramitadas en debida forma, por ello no ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno del mismo.

EL JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó las actuaciones surtidas dentro del expediente del actor; indicó las sendas acciones constitucionales que éste ha impetrado en aras de obtener el beneficio de libertad provisional e informa que, finalmente, ese despacho se declaró impedido para seguir vigilando la pena al señor JHON CARLOS PATIÑO MORALES y que mediante proveído de fecha 19/05/2020, la Sala Penal de Decisión del H. Tribunal Superior de esta ciudad, declaró fundado dicho impedimento, separándola del conocimiento de la vigilancia adelantada, remitiendo la actuación al Juzgado Quinto homólogo, para que asumiera el conocimiento de ese diligenciamiento, por tanto solicitan su desvinculación.

La REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA -INPEC BUCARAMANGA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y se direcciona la tutela de manera exclusiva ante la DIRECCIÓN DEL COCUC-CUCUTA.

EL JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que el 26/05/2020, ese juzgado avocó conocimiento de la pena del sentenciado señor JHON CARLOS PATIÑO MORALES, pena acumulada de

330 meses de prisión, por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO; que el derecho fundamental de petición suscrito por el mismo en fecha 08/06/2021, no fue allegado a ese Juzgado Ejecutor por cuanto iba dirigido directamente a Jurídica del INPEC en conjunto con el Director del INPEC; sin embargo, encontraron que en ese Juzgado Ejecutor se tramitó tres peticiones una de fecha 04 de junio del 2021 y las otras dos con fecha 07 de junio del mismo año, las tres peticiones con pase de jurídica de fecha 08 de junio del 2021 y aclaran que a la fecha no se encuentra petición pendiente por resolver referente a las pretensiones del condenado JHON CARLOS PATIÑO MORALES, en el escrito de tutela, por tanto, ese Juzgado no ha incurrido en vulneración a derecho fundamental alguno del sentenciado y solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto, que ese Juzgado no ha incurrido en afectación de derecho fundamental alguno.

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, solicitó en un primer escrito que se decrete la TEMERIDAD de la presente acción constitucional, toda vez, que está obra y es de conocimiento del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, bajo radicado 2021-00095, admitida el 2/07/2021 y, sobre la cual esa entidad brindo respuesta el 07/07/2021.

Posteriormente, en virtud al requerimiento efectuado por este Juzgado el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, informó que el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, bajo radicado 2021-00095, profirió fallo de tutela el 16/07/2021, concediendo el amparo al derecho fundamental de petición del accionante y ordenó a ese centro de reclusión dar una respuesta clara, de fondo y congruente al actor; Petición que inicialmente versa sobre los mismos hechos y pretensiones de los cuales incurren las mismas partes e intervinientes que resultan vinculadas y obligadas por la decisión, por lo cual constituye COSA JUZGADA.

Igualmente, indica el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC que el 7/07/2021, esa entidad brindó respuesta al accionante bajo oficio 422-COCUC-AJUR y con ocasión a la providencia del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, nuevamente emitieron un pronunciamiento bajo oficio 422-COCUC-AJUR de fecha 21/07/2021 en el que resaltan ciertos temas que habían pasado de desapercibidos siendo el trascendental, los registros fotográficos de los cuales anexó copia junto con cada uno de los pronunciamientos emitidos en el orden cronológico respectivo, desde el primero hasta el cumplimiento de la aludida providencia, por tanto solicitan se DENIEGUE el amparo constitucional deprecado por JOHN CARLOS PATIÑO MORALES, la figura de COSA JUZGADA.

EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, adjuntó el vínculo de la acción de tutela rad. 2021-00095 instaurada por el señor John Carlos Patiño Morales.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor JOHN CARLOS PATIÑO MORALES, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, solicita en la presente acción constitucional que se ordene al COCUC que le entregue los registros fílmicos y

fotográficos de las 3 visitas realizadas el día 19/07/2018, solicitados, entre otras cosas, en petición de fecha 8/06/2021; misma petición por la cual interpuso una acción de tutela anterior a ésta y que fue fallada a su favor por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, el día 16/07/2021, esto es, hace 10 días, es decir, que encontrándose en trámite la tutela del Juzgado en mención, el actor de manera temeraria interpuso el día 9/07/2021 la presente acción constitucional basado en el mismo derecho de petición, sin esperar las resultas de dicha acción.

Así mismo, se observa que el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, en el aludido fallo resolvió: *“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de JOHN CARLOS PATIÑO MORALES, por lo expuesto en la motiva. SEGUNDO: ORDENAR al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en la petición, radicada el pasado 08 de junio de 2021. Así mismo, deberá acreditar el cumplimiento de la orden impartida por este Despacho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales que por desacato prevé el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. (...)”*.

Igualmente, se observa que el 21/07/2021 el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, le brindó una respuesta al actor y le entregó unos registros fotográficos, de los cuales el actor plasmó su firma e indicó que los mismos no se veían muy bien:

“

422 - COCUC – AJUR
San José De Cúcuta, 21 de Julio del 2021

Señor
PATIÑO MORALES JOHN CARLOS
E.S.D

REFERENCIA: ENTREGA DE REGISTROS FOTOGRAFICOS DE SU VIVIENDA

Atentamente y por medio de la presente manifestamos que se hace entrega de los registros fotográficos de la vivienda ubicada en la calle 20 # 20-20 del barrio Aguas Calientes, operativo llevado a cabo por la Unidad de Policía Judicial INPEC mediante orden de auto interlocutorio y revocatoria de la PRISIÓN DOMICILIARIA ordenada por el JUEZ 4º DE EJECUCIÓN DE PENAS DE CÚCUTA.

Anexos: 03 folios

- Dos fotografías
- Oficio de fecha 19 de julio de 2018 dirigido a la juez MARIA JOHANA TABORDA LEIVA

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

JOHN PATIÑO.
08.950.440.0000
21-07-2021
DG. ARTEAGA SUAREZ MARCOS ALEXANDER

Asesor Jurídico Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano De Cúcuta.

Carretera panamericana vía al estado Tel. 5875995
tutelas.cocucuta@inpec.gov.co
422-COCUC-AJUR

Se recibe Anexos fotográficos
Blanco y negro. no se ve bien
Lo peticionado. 19-07-2021

”

En ese sentido, queda claro para el Despacho que el derecho fundamental de petición del actor de fecha 8/06/2021 mediante el cual, entre otros, solicitó la entrega de los registros filmicos y fotográficos de las 3 visitas realizadas el día 19/07/2018 solicitadas en petición del 8/06/2021, ya se encuentra amparado por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, por el fallo de tutela proferido el 16/07/2021 en la tutela radicada al # 2021-00095-00; tutela dentro de la cual el COCUC, ya le emitió una respuesta a la petición del actor.

De ahí que, si el señor JOHN CARLOS PATIÑO MORALES, inconforme con la misma y considera que la dicha respuesta no resuelve de fondo su petición, entonces, es ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA que debe iniciar el respectivo incidente de desacato, ya que ese es el mecanismo idóneo para que el accionante proteja sus derechos fundamentales, no siendo viable que la parte accionante pretenda utilizar nuevamente un medio constitucional, cuando quiera que ya existe orden que protege su derecho fundamental de petición en relación a hechos aquí alegados.

Por ello sin más consideraciones, se declarará improcedente la presente acción constitucional, se advertirá al señor JOHN CARLOS PATIÑO MORALES que debe hacer cumplir el fallo de tutela proferido por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, se ciña a lo que allí se decida y en adelante se abstenga de interponer acciones de tutelas en aras de obtener los documentos y demás pretensiones invocadas en el derecho de petición de fecha 8/06/2021, de lo contrario será sujeto de las sanciones que la norma contempla por incurrir en temeridad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional invocada por el señor JOHN CARLOS PATIÑO MORALES, por lo expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor JOHN CARLOS PATIÑO MORALES que debe hacer cumplir el fallo de tutela proferido por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, se ciña a lo que allí se decida y en adelante se abstenga de interponer acciones de tutelas en aras de obtener los documentos y demás pretensiones invocadas en el derecho de petición de fecha 8/06/2021, de lo contrario será sujeto de las sanciones que la norma contempla por incurrir en temeridad.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-194; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dcf2c4ed965c6c98c6a32345e6bb4c47b564b461c9be04351cc1a8a9f7e75c64
Documento generado en 26/07/2021 01:54:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.